

**Asunto C-562/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de octubre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

12 de octubre de 2020

**Parte demandante:**

SIA Rodl &amp; Partner

**Parte demandada:**

Valsts ieņēmumu dienests (Administración Tributaria del Estado, Letonia)

**Objeto del procedimiento principal**

Pretensión i) de que se anule la decisión de la Administración Tributaria del Estado (en lo sucesivo, «demandada») mediante la que se impone a la demandante una sanción por la evaluación incorrecta del riesgo que realizó esta, con arreglo al Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas un terorisma un proliferācijas finansēšanas novēršanas likums (Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear), con respecto a sus clientes, y ii) de que se ordene a la demandada retirar la información publicada en su sitio web sobre la aplicación de dicha sanción.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Con arreglo al artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se interpreten el artículo 18 de la Directiva 2015/849, así como el anexo III, punto 3, letra b), el artículo 13, apartado 1, letras c) y d), el artículo 14, apartado 5, y el

artículo 60, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, para que se aclare en qué casos deben tomarse medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, cómo debe obtenerse información sobre las actividades del cliente y cómo debe publicarse la información sobre las sanciones aplicadas a entidades obligadas.

### Cuestiones prejudiciales

- 1) Debe interpretarse el artículo 18, apartados 1 y 3, de la Directiva 2015/849, en relación con su anexo III, punto 3, letra b), en el sentido de que dichas disposiciones i) exigen automáticamente que el proveedor de servicios externos de teneduría de libros tome medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente por el hecho de que el cliente sea una organización no gubernamental y de que la persona autorizada y empleada por el cliente sea nacional de un tercer país de alto riesgo de corrupción, en este caso la Federación de Rusia, con permiso de residencia en Letonia, y ii) exigen automáticamente que se atribuya a dicho cliente mayor grado de riesgo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿puede considerarse la mencionada interpretación del artículo 18, apartados 1 y 3, de la Directiva 2015/849 proporcionada y por tanto conforme con el artículo 5, apartado 4, párrafo primero, del Tratado de la Unión Europea?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 18 de la Directiva 2015/849, en relación con su anexo III, punto 3, letra b), en el sentido de que establece una obligación automática de tomar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente en todos los casos en que un socio comercial del cliente, pero no el propio cliente, esté relacionado de algún modo con un tercer país de alto grado de corrupción, en este caso la Federación de Rusia?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 13, apartado 1, letras c) y d), de la Directiva 2015/849 en el sentido de que estas últimas establecen que la entidad obligada, al tomar medidas de diligencia debida con respecto al cliente, tiene que obtener del cliente una copia del contrato celebrado entre dicho cliente y un tercero y, por tanto, se considera que el examen *in situ* de dicho contrato es insuficiente?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2015/849 en el sentido de que la entidad obligada tiene que aplicar medidas de diligencia debida con respecto a los clientes comerciales existentes, incluso cuando no se puedan detectar cambios significativos en las circunstancias del cliente y cuando no haya vencido el plazo establecido por la autoridad competente de los Estados miembros para tomar nuevas medidas de seguimiento, y es aplicable dicha obligación solamente en relación con clientes a los que se haya atribuido un alto riesgo?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 60, apartados 1 y 2, de la Directiva 2015/849 en el sentido de que, al publicar información sobre una decisión firme que

imponga una sanción o medida administrativa por incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de dicha Directiva, la autoridad competente tiene la obligación de garantizar la conformidad exacta de la información publicada con la información constatada en la decisión?

### **Marco jurídico de la Unión**

Tratado de la Unión Europea, artículo 5, apartado 4, párrafo primero.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión: artículo 13, apartado 1, letras c) y d), artículo 14, apartados 1 y 5, artículo 18, artículo 60, apartados 1 y 2, y anexo III.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear: artículo 6, apartados 1, 1<sup>1</sup> y 1<sup>2</sup>, artículo 7, apartado 1, puntos 5, 7 y 11, artículo 8, apartado 2, artículo 11, apartado 1, puntos 1 y 2, artículo 11<sup>1</sup>, apartados 1 y 3, punto 2, letras a), b) y c), artículo 20, apartados 1 y 2, artículo 22, apartado 2, punto 5, y artículo 46, apartados 1<sup>2</sup> y 1<sup>3</sup>.

### **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de abril de 2013, Asociația Accept, C-81/12, EU:C:2013:275, apartado 71

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 2016, Safe Interenvíos, C-235/14, EU:C:2016:154, apartados 77, 87 y 107

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La demandante es una sociedad mercantil registrada en la República de Letonia cuya actividad empresarial son los servicios de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal. Con arreglo al artículo 3, apartado 1, punto 3, de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación Nuclear (en lo sucesivo, «Ley de Prevención»), la demandante está sujeta a dicha Ley.
- 2 Entre el 3 de abril y el 6 de junio de 2019 el personal de la demandada llevó a cabo una inspección antiblanqueo de la demandante, sobre la que se elaboró un

acta inicial de inspección el 3 de abril de 2019 (continuada por otra de 6 de junio de 2019).

- 3 En el acta inicial de inspección consta que el sistema de control interno de la demandante tenía varias deficiencias y que esta no había realizado y documentado una evaluación de riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo referida a sus actividades económicas con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Ley de Prevención, y, en particular, en el asunto existía controversia sobre la evaluación del riesgo de determinados clientes de la demandante: una fundación concreta (en lo sucesivo, «Fundación») y una sociedad mercantil concreta (en lo sucesivo, «Sociedad Mercantil»).
- 4 La mencionada Fundación está establecida en la República de Letonia y su objetivo es popularizar y promover el sector de las tecnologías de la información en el ámbito educativo.
- 5 La Fundación empezó a ser cliente de la demandante el 25 de octubre de 2016. El documento identificativo del cliente fue firmado el 7 de marzo de 2017 por una persona física autorizada por la Fundación (nacional de la Federación de Rusia) que al mismo tiempo dirige la Fundación (como asalariada). Como beneficiario real de la Fundación se designa al conjunto de la sociedad letona (lo cual es contrario a la normativa vigente).
- 6 La demandante evaluó el riesgo del cliente como bajo. La demandada ha señalado que, de acuerdo con información del Noziedzīgi iegūtu līdzekļu legalizācijas novēršanas dienests (Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales), las principales amenazas de financiación del terrorismo las planteaba el posible uso de ONG y del entorno empresarial para financiar el terrorismo, y que la práctica internacional y la experiencia de fuerzas y cuerpos de seguridad de varios países demostraban que las ONG eran especialmente vulnerables y podían ser usadas indebidamente para financiar el terrorismo. Por tanto, a juicio de la demandada, la demandante, al estar sujeta a la Ley de Prevención, tiene la obligación de realizar un examen pormenorizado del cliente si existe una evaluación de riesgo incrementado, teniendo en cuenta la circunstancia de que el cliente de la demandante está relacionado con la Federación de Rusia (tercer país de alto riesgo de corrupción).
- 7 A su vez, la Sociedad Mercantil también está establecida en la República de Letonia y su ramo de actividad empresarial son los servicios de relaciones públicas y comunicación.
- 8 La Sociedad Mercantil empezó a ser cliente de la demandante el 28 de diciembre de 2017. El único socio y único beneficiario real de la Sociedad Mercantil es un nacional letón.
- 9 La demandante evaluó como bajo el riesgo de la Sociedad Mercantil. La demandada, al analizar los extractos de la cuenta corriente de la Sociedad Mercantil, constató que esta recibía mensualmente transferencias de 25 000 euros

de Nord Stream 2 AG, empresa establecida en Suiza que es filial de la empresa rusa Gazprom (Gazprom es titular del 51 % del capital social). Por otra parte, de acuerdo con las facturas emitidas consta que dichas facturas se emitieron con arreglo al contrato firmado el 1 de enero de 2018 entre la Sociedad Mercantil y Nord Stream 2 AG. La demandada requirió a la demandante que presentara una copia de dicho contrato, pero la demandante no la facilitó, afirmando que ella había examinado el original del contrato *in situ* en las instalaciones del cliente. A la vista de lo anterior, la demandada concluyó que, al realizar su supervisión de la relación de negocios, la demandante no había prestado una atención particular a las operaciones realizadas por su cliente (la Sociedad Mercantil) con Nord Stream 2 AG, que es una empresa que pertenece a una entidad establecida en un tercer país de alto riesgo de corrupción.

- 10 En el momento de elaborarse la continuación del acta de inspección (el 6 de junio de 2019), las deficiencias del sistema de control interno se habían subsanado, por lo cual no se constataron infracciones.
- 11 Mediante decisión de 11 de julio de 2019 del Director de la Administración Antiblancqueo de la demandada, se acordó imponer a la demandante una multa pecuniaria de 3 000 euros por el incumplimiento de los requisitos de la Ley de Prevención que se había constatado durante la inspección.
- 12 Basándose en dicha decisión, la demandada publicó el 11 de agosto de 2019 en su sitio web información sobre las infracciones de los requisitos de la Ley de Prevención que presuntamente había cometido la demandante.
- 13 La mencionada decisión de 11 de julio de 2019 fue impugnada por la demandante, pero fue confirmada por decisión de 13 de noviembre de 2019 del Director General de la demandada (en lo sucesivo, «decisión impugnada»).
- 14 El 13 de diciembre de 2019 la demandante solicitó ante el órgano jurisdiccional remitente que se anulara la decisión impugnada y que se impusiera a la demandada la obligación de retirar la información publicada en su sitio web sobre las sanciones impuestas a la demandante como sujeto de la Ley de Prevención.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 15 Las alegaciones esenciales de las partes del procedimiento principal están incluidas en la motivación del órgano jurisdiccional remitente.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

*Obligación de tomar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente aunque la forma, estructura y actividad del cliente no indiquen un riesgo*

- 16 El artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2015/849 establece que los Estados miembros podrán determinar otros «casos de mayor riesgo» en los que deban tomarse «medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente».
- 17 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si cualquier organización no gubernamental debería considerarse un caso de riesgo incrementado y, por ello, someterse a criterios reforzados de diligencia debida. Ni la Directiva 2015/849 ni la Ley de Prevención establecen que las organizaciones no gubernamentales, por su forma jurídica, deban considerarse en sí mismas casos de riesgo incrementado. Según la demandante, si la demandada, como autoridad nacional de control, considera que en todos los casos en los que el cliente de la entidad obligada sea una organización no gubernamental o en los que uno de los empleados del cliente proceda de un tercer país de alto riesgo de corrupción debe realizarse un examen pormenorizado del cliente, se plantea la cuestión de si esa exigencia no es excesiva o de si es proporcionada y de si, en tal caso, no debería establecerse *expressis verbis* por ley.
- 18 En el presente asunto, consta que la Federación de Rusia no es un país de alto riesgo, es decir, no está incluida en la lista de países de alto riesgo publicada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni en la lista de la Comisión Europea de terceros países que no luchan suficientemente contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, aunque es posible que, con arreglo al anexo III, punto 3, letra b), de la Directiva 2015/849 y al artículo 11<sup>1</sup>, apartado 3, punto 2, letra b), de la Ley de Prevención, pudiera entenderse que es un país en que existe un alto riesgo de corrupción. No obstante, las disposiciones de la Ley de Prevención y de la Directiva 2015/849 no exigen directamente que se someta al cliente a medidas reforzadas de diligencia debida cuando un nacional de la Federación de Rusia sea simplemente empleado del cliente, esto es, si no es el beneficiario real o titular real de dicho cliente a efectos de la Directiva 2015/849.
- 19 En el considerando 4 de la Directiva 2015/849 se destaca que, en su actuación, la Unión Europea debe seguir teniendo especialmente en cuenta las Recomendaciones y los instrumentos del GAFI. En el apartado 71 de las «Directrices del GAFI sobre un enfoque basado en el riesgo para los profesionales de la teneduría de libros» (en lo sucesivo, «Directrices del GAFI») se exponen una serie de criterios que pueden caracterizar un mayor riesgo en función del área geográfica. No obstante, ninguno de dichos criterios está relacionado con la nacionalidad de un asalariado del cliente. A juicio de la demandante, es incompatible con las Directrices del GAFI cualquier conclusión que se extraiga, respecto del posible riesgo incrementado de la Fundación en cuestión, a partir de la nacionalidad de una persona que es asalariada de dicho cliente y que ha sido autorizada por dicho cliente.
- 20 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia indica que los Estados miembros deben garantizar que las medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente aplicables se basen en la apreciación de la existencia y el nivel de un riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo con respecto a un cliente, a

una relación de negocios, a una cuenta, a un producto o a una operación, según el caso. En defecto de esta apreciación, no es posible que el Estado miembro de que se trate o, en su caso, una entidad o una persona sujeta a la [Directiva 2015/849] decidan en cada caso qué medidas aplicar. Por último, si no existe riesgo de blanqueo de capitales ni de financiación del terrorismo, no pueden adoptarse medidas preventivas basadas en esos motivos (sentencia *Safe Interenvíos*, apartado 107). El Tribunal de Justicia también ha afirmado que, a este respecto, tales medidas deben presentar un vínculo concreto con el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo y ser proporcionadas a este (sentencia *Safe Interenvíos*, apartado 87). Por lo tanto, si no puede identificarse ese riesgo, no procede y sería desproporcionado exigir siempre una diligencia debida reforzada.

- 21 El principio de proporcionalidad que se establece en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea se aplica tanto al Derecho de la Unión como al Derecho interno en situaciones en que los Estados miembros ejerzan su discrecionalidad y competencia en ámbitos de la Unión que han sido objeto de armonización por la Unión (incluido el ámbito que regula la Directiva 2015/849). Según destaca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el criterio de la proporcionalidad es esencial en relación con las medidas adicionales introducidas por los Estados miembros para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Es posible que la exigencia formal de clasificar siempre a cualquier organización no gubernamental como cliente de alto riesgo no sea proporcionada al objetivo, porque el beneficio para la sociedad no sea mayor que el daño causado a los derechos e intereses legítimos de la persona.
- 22 Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando se aplica el Derecho nacional y las situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación de una directiva, el Derecho nacional debe interpretarse, en toda la medida de lo posible, de conformidad con la letra y el espíritu de la directiva (sentencia *Asociația Accept*, apartado 71). En el presente asunto, existen dudas sobre la interpretación del artículo 18, apartados 1 y 3, de la Directiva 2015/849, en relación con su anexo III, punto 3, letra b), y concretamente sobre si dicha disposición contempla la obligación automática de tomar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente si es posible constatar un riesgo en relación con la forma jurídica del cliente (el cliente es una organización no gubernamental) y un riesgo en relación con las actividades económicas del cliente (la persona autorizada por el cliente y asalariada del cliente es un nacional de un tercer país de alto riesgo de corrupción, en este caso la Federación de Rusia, con permiso de residencia en Letonia), y sobre si dicha disposición establece que sea automáticamente aplicable a dicho cliente un grado mayor de riesgo. Además, si se llegara a esa conclusión sobre la interpretación de las disposiciones en cuestión de la Directiva 2015/849, habría que valorar si tal exigencia debe considerarse proporcionada.

*Adopción de medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente si un socio comercial del cliente está relacionado con un tercer país de alto grado de corrupción, en este caso la Federación de Rusia*

- 23 La circunstancia de que el propio cliente o su beneficiario real estén establecidos en la Federación de Rusia —que no es país de alto riesgo, pero que quizás pudiera valorarse que es un país o territorio en que existe un alto riesgo de corrupción— podría ser un factor que incrementara el riesgo del cliente, lo cual a su vez podría ser motivo para un examen pormenorizado del cliente.
- 24 A juicio de la demandada, el hecho de que la entidad Nord Stream 2 AG, que pertenece a la empresa rusa Gazprom (al 51 %), sea socia de la Sociedad Mercantil es un factor que incrementa el riesgo del cliente. Por otro lado, el hecho de que la Sociedad Mercantil reciba mensualmente 25 000 euros de Nord Stream 2 AG podría indicar que esas entidades realizan una operación, atípica por su amplitud y complejidad, que no parece tener una finalidad económica o legal aparente.
- 25 Por tanto, a juicio de la demandada, la demandante infringió el artículo 20, apartado 1, puntos 1 y 2, y el artículo 22, apartado 2, punto 5, de la Ley de Prevención, que se corresponden con el artículo 13, apartado 1, letras c) y d), y el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2015/849.
- 26 El artículo 5 de la Directiva 2015/849 establece que, dentro de los límites establecidos por el Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más estrictas en el ámbito regulado por la Directiva, con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que las «disposiciones más estrictas» a que alude el artículo 5 de la Directiva 2015/849 pueden referirse a situaciones para las que dicha Directiva prevea un determinado tipo de diligencia debida con respecto al cliente y también a otras situaciones que a juicio de los Estados miembros presenten un riesgo. Por consiguiente, la República de Letonia puede también adoptar disposiciones más estrictas con el fin de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo si, a su juicio, existe un riesgo. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si en el supuesto concreto, al aplicar las disposiciones de la Ley de Prevención, la demandada no fue más allá de lo exigido legalmente al considerar, en particular, que la circunstancia de que una socia de la Sociedad Mercantil sea filial de una empresa de la Federación de Rusia es de por sí un factor que incrementa el riesgo del cliente, aun cuando dicha presunción no se contempla ni en la Ley de Prevención ni en la Directiva 2015/849.
- 27 El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2015/849 expone las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, entre las que se mencionan, en sus letras c) y d), la evaluación y, en su caso, la obtención de información sobre el propósito y la índole prevista de la relación de negocios, así como la aplicación de medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios. No obstante, esta

disposición de la Directiva no concreta los métodos y medios de evaluación y obtención de la información.

- 28 Ha de señalarse que las disposiciones de la Ley de Prevención, al igual que el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2015/849, no exigen que se obtengan copias de los documentos de las operaciones, especialmente cuando la operación no presenta rasgos inusuales o no se constata un riesgo incrementado del cliente. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si la demandada no rebasó sus facultades legales al exigir que se presentara una copia del contrato celebrado entre la Sociedad Mercantil y Nord Stream 2 AG.
- 29 Habida cuenta de lo anterior, es necesario aclarar si las disposiciones de la Directiva 2015/849 establecen que, en el supuesto de que un socio del cliente esté relacionado con un tercer país de alto riesgo de corrupción, en este caso la Federación de Rusia, deban tomarse medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente, y si dichas disposiciones exigen que se obtenga una copia del contrato celebrado entre el cliente y el tercero y, por tanto, se considera que el examen de dicho contrato *in situ* es insuficiente.

#### *Actualización de la información sobre el cliente*

- 30 El artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2015/849 indica que la obligación de actualizar la información sobre el cliente se aplicará «sobre la base de análisis de riesgo». Es decir, cuando el cliente sea de bajo riesgo y las circunstancias del cliente no hayan cambiado de manera significativa, el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2015/849 no exige que se tomen medidas de diligencia debida con respecto al cliente. Dado que, a juicio de la demandada, la demandante infringió el artículo 8, apartado 2, de la Ley de Prevención, que establece que quien esté sujeto a dicha Ley realizará la actualización de la información sobre el cliente periódicamente, y en todo caso al menos una vez cada 18 meses, y dado que en el momento de producirse los hechos del presente asunto, cuando la demandada procedió al examen de la demandante, aún no habían transcurrido 18 meses desde que la Sociedad Mercantil empezó a ser cliente de la demandante, ha de aclararse si las disposiciones de la Directiva 2015/849 establecen, y si ello está fundamentado y es proporcionado, que la entidad obligada deba aplicar medidas de diligencia debida con respecto a clientes existentes incluso en una situación en que no se hayan constatado cambios significativos en las circunstancias del cliente, y si dicho deber se aplica solamente en relación con clientes con respecto a los cuales se haya constatado un alto riesgo de cliente.

#### *Publicación de información en el sitio web de la Administración Tributaria del Estado*

- 31 El artículo 60, apartado 1, de la Directiva 2015/849 establece la obligación de publicar información relativa a toda decisión firme que imponga una sanción o una medida administrativa por incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2015/849. El apartado 2 de dicho artículo permite al

Estado miembro publicar también las sanciones recurridas, con la condición de que se publique asimismo la información relativa al recurso y a su resultado.

- 32 El órgano jurisdiccional [remitente] concluye que, en la transposición de la Directiva 2015/849, la República de Letonia introdujo la modalidad más estricta —la del artículo 60, apartado 2— y que, con arreglo al artículo 46, apartado 1<sup>2</sup>, de la Ley de Prevención, en el sitio web se publican también las decisiones recurridas (todavía no firmes) de la autoridad supervisora.
- 33 El artículo 60, apartado 1, de la Directiva 2015/849 establece que la publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona responsable. La demandante indica que, en su publicación, la demandada indicó incorrectamente en un principio (el 11 de agosto de 2019) la naturaleza de la infracción (el sistema interno de control de la demandante estaba sin desarrollar), pese a que la demandante había elaborado un sistema de control interno, aunque se hubieran constatado defectos. Dicha publicación, a juicio de la demandante, creó en el público en general una impresión errónea sobre la naturaleza de la infracción cometida por la demandante, y ello influye negativamente en la reputación de la demandante.
- 34 El órgano jurisdiccional remitente observa que, incluso en el momento de adoptar la presente resolución, en la publicación también se indica en relación con la demandante que su sistema de control interno no está completamente desarrollado; que no se ha realizado y documentado una evaluación de riesgo; que el alcance del examen sobre el cliente no se corresponde con los riesgos existentes; que no se ha aclarado quién es el beneficiario real; que no se ha realizado una supervisión suficiente de las operaciones, pese a que en la continuación del acta de inspección (el 6 de junio de 2019) no se constató la existencia de infracciones, es decir, que las infracciones habían sido subsanadas durante la inspección.
- 35 Por tanto, se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión de si el artículo 60, apartados 1 y 2, de la Directiva 2015/849 debe interpretarse en el sentido de que, al publicar información sobre una decisión determinada, la autoridad competente tiene la obligación de garantizar la conformidad exacta de la información publicada con la información constatada en la decisión.